



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 13 de febrero de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 102/2011. (2013ED0039)

SENTENCIA N.º 49/12

Magistrada-Juez que la dicta, Doña Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: Seis de febrero de dos mil doce.

Demandante: María Isabel Escribano Domínguez.

Procurador: Jose Sánchez Moro-Viu.

Letrado: Isabel García Macías.

Demandado: Jose Cosme Lechón.

Ministerio Fiscal

Objeto del juicio: la declaración de divorcio del matrimonio formado por las partes mencionadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se declarase el divorcio de los cónyuges.
- II. Por Decreto de fecha 10.3.2011, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía, y se dedujo testimonio del otrosí para sustanciar en pieza separada las medidas provisionales solicitadas.
- III. Por diligencia de ordenación de fecha 4 de enero de 2012, se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de SS.ª para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando debidamente acreditado, conforme a la documental obrante en autos, que las partes contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 1989, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el Art. 86 del C. Civil en relación



con el Art. 81.2 del mismo texto legal, conforme a la redacción dada a los mismos, por la Ley 15/05 de 8 de julio.

Segundo. En orden a las medidas que han de regir este proceso como consecuencia del divorcio, reguladas en el Art. 91 y siguientes del C. Civil, la incomparecencia del demandado a la vista celebrada, hace factible la aplicación de lo dispuesto en el Art. 770-3.º de la LEC, teniendo en consecuencia como admitidos los hechos alegados en la demanda en sustento de las medidas de carácter patrimonial interesadas en la demanda, en concreto, la pensión de alimentos en cuantía de 150 €/mes a favor de la hija en común; atribución del uso del domicilio familiar a la hija y a la esposa, y contribución por mitad al abono del préstamo hipotecario que grava el domicilio familiar, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno respecto de las medidas relativas a la guarda y custodia de la hija o régimen de visitas, por cuanto la citada, durante la tramitación del procedimiento ha alcanzado la mayoría de edad.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Jose Sánchez Moro-Viu, en nombre y representación de D.ª María Isabel Escribano Domínguez, frente a D. José Cosme Lechón, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes, estableciéndose las siguientes medidas:

1. Se atribuye el uso del domicilio familiar a la hija y a la madre.
2. En concepto de pensión de alimentos a favor de la hija se establece a cargo del padre la cantidad de 150 €/mes, que deberá abonar a la madre por adelantado durante los primeros cinco días de cada mes, y que se actualizará a primeros de cada año conforme a las variaciones del IPC publicadas anualmente por el INE.
3. Los gastos extraordinarios de la hija se abonarán por mitad por ambos progenitores.
4. El préstamo hipotecario que grava el domicilio familiar, se abonará por mitad por ambos cónyuges.
5. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Badajoz en el que consta inscrito el matrimonio de las partes para las oportunas anotaciones.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta Sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia se puede interponer Recurso de Apelación. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC)



debiendo acreditar, cuando su anuncie o prepare el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Badajoz, a 13 de febrero de 2013.

El Secretario Judicial

